

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 435

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Recibido en la secretaría de este Despacho la notificación¹ de la sentencia de tutela dictada en data 2 de abril de 2024, en la acción constitucional bajo Radicado **No. 54001-2213-000-2024-00047-00 MP. CONSTANZA FORERO NEIRA²**, en la que se ordenó entre otros dejar sin efecto el auto emitido en el presente trámite **el pasado 14 de marzo de 2024** que decidió negar la solicitud de embargo y secuestro solicitada por la parte demandada y ordenó remitir la solicitud al Juzgado Quinto Homologo para lo de su competencia –**ver consecutivo 022 del expediente digital**-. En su defecto ordenó rehacer la actuación para que emita pronunciamiento al respecto.

1.1 En obediencia a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, se procedió a verificar nuevamente lo pretendido por Rosalba Garavito a través de su apoderado, en memoriales insertos a los consecutivos 012 y 014 del expediente digital, en el sentido que se decreta la medida cautelar de embargo de la pensión que percibe el demandado, tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio extrajudicial del 13 de agosto de 2020.

1.2. Verificado el acuerdo conciliatorio obrante al consecutivo 001 Fls. 89 al 90 del expediente principal digitalizado, se advierte que las partes pactaron en el numeral tercero del citado acuerdo lo siguiente:

“En caso de incumplimiento a una sola cuota de alimentos mensuales de mutuo acuerdo se establece que se le informará a la señora Juez, para que proceda a decretar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y las primas aquí conciliadas y el apoderado de la señora ROSALBA GARAVITO se reserva el derecho de interponer demanda ejecutiva de alimentos.

Así mismo se establece en el presente acuerdo conciliatorio que la cuota de alimentos concernientes, así como las cuotas pertinentes de los meses de junio y diciembre, serán canceladas los primeros (05) días de cada mes, las que serán consignadas en la cuenta que la señora ROSALBA GARAVITO informará oportunamente al Juzgado, y mientras se solicita la cuenta de ahorros, le cancelará la referida cuota a través de la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta...”

2.2 Dado que la señora **GARAVITO** informó del incumplimiento de la cuota alimentaria pactada, sería del caso disponer lo pertinente para el descuento directo por nómina de acuerdo a la voluntad de las partes expresado en el mencionado acuerdo.

¹ Consecutivo 022 del expediente digital -**notificación sentencia recibida el 4 de abril de 2024**-

² Consecutivo 022 del expediente digital.

2.3 No obstante, el despacho advierte ***imposibilidad material para emitir de manera inmediata la orden de descuento***, como quiera que no se tiene conocimiento del valor actual de la cuota alimentaria y/o el porcentaje del salario que se venía cancelando al señor Pedro Antonio Garnica Galvis ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, despacho este que se itera fue el que fijó la mencionada cuota de alimentos en el proceso de “Fijación de Cuota de Alimentos **con Radicado No.54001316000520180055300**”. Igualmente, **NO** se tiene conocimiento de la empresa para la cual labora el demandado.

2.3.1 Lo anterior, en razón ello no se plasmó en el acuerdo extraprocesal traído al proceso de Divorcio, y tampoco fue informado por la solicitante en sus escritos petitorios.

3. Así las cosas, se hace necesario realizar unos requerimientos previos, para efectos de dar cabal acatamiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior y a lo peticionado por la señora Rosalba Garavito, tal como se procederá a plasmar en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Oralidad de Cúcuta, DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior en sentencia de tutela dictada en la acción constitucional bajo Radicado **No. 54001-2213-000-2024-00047-00 MP. CONSTANZA FORERO NEIRA³**.

SEGUNDO. OFICIAR al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, para que:

i) Remita copia de la sentencia y/o providencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria solicitada por la señora **ROSALBA GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.280.628** contra PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 13.266.715 de Tibú en el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria con Radicado No.54001316000520180055300.**

ii) Emita certificación sobre la vigencia de la cuota y si sobre ella se ha presentado alguna modificación para su aumento o disminución.

TERCERO. REQUERIR a la señora **ROSALBA GARAVITO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.280.628. para que, se sirva informar con destino al presente trámite en el término de la distancia, el número de cuenta Bancaria en la que en adelante se le consignará la cuota alimentaria en su favor. Igualmente deberá aportar con su escrito la certificación bancaria

³ Consecutivo 022 del expediente digital de tutela.

emitida por la entidad en la que tenga abierta cuenta, donde se pueda depositar los dineros descontados a su ex cónyuge como producto de la cuota alimentaria que reclama.

CUARTO. REMITIR copia de la presente providencia a la Despacho de la **Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA**, Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta con destino a la acción constitucional que allí cursó bajo el Radicado **No. 54001-2213-000-2024-00047-00**. Para efectos demostrar el cumplimiento a la orden emitida en sentencia proferida en primera instancia en data 2 de abril de la anualidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto por la **secretaria y/o personal del Juzgado**, elaborar y remitir las comunicaciones del caso al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, a la señora Rosalba Garavito y a su apoderado, al señor Pedro Antonio Garnica Galvis, así como a la Secretaría del Tribunal Superior de Cúcuta remitiéndoles copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos: 12, 13 del expediente digital y del Consecutivo 001 los folios 89 y 90 del expediente principal digitalizado.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da641ac7f489f2fc631a8ba4160decc02b8e5098a7af1bdb5527cec713fe0608**
Documento generado en 05/04/2024 11:24:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 436

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 364 del pasado diecinueve (19) de marzo (consecutivo 005 expediente digital), notificado por estado el día veinte (20) de marzo de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por HERMES SÁNCHEZ PACHECO contra LENIS KARINA ORTEGA SALAMANCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Radicado: 54001316000220240013700.
R. 18-03-2024
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.
Demandantes: HERMES SANCHEZ PACHECO
Demandado: LENIS KARINA ORTEGA SALAMANCA

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f3608ee9df9d73a33213781cf41f66cdba32e82d77b4df6c380342f6062fecb
Documento generado en 05/04/2024 10:23:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 395

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Ingresa este asunto con el memorial presentado por el abogado Israel López Prieto, en el cual informó que notificó a los señores Abraham López Prieto, Abraham López Flórez, Esther López Prieto, Esperanza López Prieto y Siervo de Dios López Prieto – consecutivo 035 expediente digital-.

1.1. Sería del caso tener en cuenta las actuaciones tendientes a notificar a los arriba nombrados, si no fuera porque las direcciones electrónicas a las que se realizó no fueron aportadas en el libelo genitor, ni el escrito de subsanación.

Así las cosas, si lo pretendido es notificar a dichos correos electrónicos, deberá informar como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar -Art. 8 Ley 2213 de 2022- o notificar a las a las direcciones físicas aportadas con la demanda, esto es:

Herederero	Dirección de notificación
Esther López Prieto, Esperanza López Prieto y Siervo de Dios López Prieto	Avenida 11 No. 11-49 Barrio el Llano de Cúcuta
Abraham López Prieto	Barrio Divino Niño vía principal a barrio Barco No. 7-30, de Tibú N. de S.

1.2. Por ende, se exhortará al apoderado de la activa para que a fin que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia judicial, cumpla con la carga que le corresponde so pena de darle aplicación al Art. 317 del C.G.P.

2. En escrito remitido vía electrónica, Abraham López Prieto confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. Deibi Uriel Ibáñez Cáceres identificado con cedula de ciudadanía No. 13.467.591 y TP 100.317 del C.S.J.

El Art. 301 del C.G.P., señala:

“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Por lo anterior, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Abraham López Prieto de conformidad con la norma en cita; como quiera que ya se había allegado el registro civil de nacimiento que acredita ser hijo de la señora Carmen Sofia Prieto (QEPD), conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P se les reconoce la calidad de heredero.

Ahora, teniendo en cuenta la norma en cita, habrá de requerirse al señor Abraham López Prieto para que, para que a partir de la notificación del presente auto y en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la herencia que le asiste en la causa mortuoria de CARMEN SOFIA PRIETO DE LÓPEZ, o ejecuten las actuaciones correspondientes conforme lo manda la Ley si es su deseo ceder el derecho herencial que le asiste.

3. También se encuentra pendiente por resolver, la solicitud que realizó el señor Abraham López Prieto a través de apoderado judicial, consistente en que se declare la prejudicialidad civil, en razón a que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú N. de S. se encuentra en curso un proceso declarativo de pertenencia o extinción extraordinaria de dominio con radicado No. 2022-00033-00 y como prueba de lo anterior allegó una certificación del estado de mismo – consecutivo 037 expediente digital.

3.1 Para resolver lo peticionado debemos traer al plenario el Art. 161 del C.G.P.

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Por otra parte, para que pueda decretarse la suspensión del proceso por prejudicialidad debe acreditarse la existencia del proceso que la determina, y la oportunidad procesal no es otra que “y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...” Art. 162 C.G.P.

3.2. Ahora bien, para los procesos de sucesión, el Código General del Proceso de manera especial, en el artículo 516, ha previsto la posibilidad de decretar la suspensión de la partición por “las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, **siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación** y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...”.

A su vez los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, a saber:

“... **ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>**. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así...”

3.3. El artículo 1387 está relacionado con el **aspecto subjetivo de la sucesión**, y se justifica porque es “...claro que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar”¹

La regla siguiente, 1388, tiene relación con el **aspecto objetivo de la sucesión**, es decir, referente a los bienes que integran el haber sucesoral y que serán materia de partición o adjudicación. La regla general que consagra la norma es que la existencia de tales procesos NO debe retardar la partición, y la suspensión solo procederá (1) cuando el litigio civil verse sobre una parte considerable de la masa partible; (2) la petición provenga de los herederos o asignatarios que les corresponda más de la mitad de la masa partible, y (3) se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación (Art. 516 C. G. del P).

Lo anterior, sin perjuicio de la solicitud de exclusión bienes de la partición, conforme a lo normado en el Art. 505 del C.G.P.

3.4. En el caso en concreto, se concluye que se esta surtiendo un proceso civil declarativo de pertenencia, promovido por el señor Abraham López Prieto contra Abrahán López Flórez, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú bajo el radicado No. 2022-00033-00.

Al examinar la solicitud, frente a los Art. 516 del C.G.P. y 1338 del Código Civil se advierte que:

- i) Si bien es cierto se aportó el certificado que da cuenta de la existencia del proceso, no se allegó la demanda, el auto admisorio y su notificación.
- ii) Al no tener copia de la demanda del proceso de pertenecía, no puede el despacho entrar a determinar con claridad cuáles son las pretensiones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 2000

del señor López Prieto ni menos de que bien inmueble se trata y del porcentaje del mismo en la masa partible.

- iii) Ahora, en este proceso sucesorio, es claro que apenas se han agotado las etapas iniciales, encontrándonos en las labores correspondientes para tener certeza quienes son los asignatarios dentro del presente asunto sucesoral y lejos estamos que se pueda dictar sentencia aprobatoria de la partición.

3.5. En suma, no se reúnen los requisitos para ordenar la suspensión de la partición en los términos del Art. 516 del C.G.P. y 1388 del C.C.

Rememórese, que por regla – *Art. 1388 C.C.*- la existencia de procesos donde se controvierta la propiedad de bienes materia de partición no debe paralizarla o retardarla.

3.6. Ordenar la suspensión del proceso, sin que se cumplan las exigencias para ello, puede vulnerar el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los interesados.

3.7. Así las cosas, no encuentra el despacho viable suspender el presente asunto, toda vez que no se acreditan los requisitos que se encuentran reglados en las normas sustanciales y procesales que se examinaron.

En virtud de la anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia judicial, cumpla con la carga que le corresponde de notificar a - ABRAHAM LÓPEZ FLÓREZ C (cónyuge), SIERVO DE DIOS LÓPEZ PRIETO, ESTHER LÓPEZ PRIETO y ESPERANZA LÓPEZ PRIETO (herederos), so pena de darle aplicación al Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a ABRAHAM LÓPEZ PRIETO de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR al señor Abraham López Prieto para que, para que a partir de la notificación del presente auto y en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la herencia que le asiste en la causa mortuoria de CARMEN SOFIA PRIETO DE LÓPEZ, o ejecuten las actuaciones correspondientes conforme lo manda la Ley si es su deseo ceder el derecho herencial que le asiste.

CUARTO. RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.467.591 y TP 100.317 del C.S.J. como apoderado judicial del señor Abraham López Prieto conforme al poder conferido.

QUINTO. NEGAR la suspensión por prejudicialidad civil del presente proceso, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a4c3ae9460b013f25591b0b83cac718a00e841ab123873e9438f3b7959b138

Documento generado en 05/04/2024 09:14:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de traslado del trabajo de partición adicional presentado por el abogado Dr. Víctor Sebastián Flórez Bermúdez visto a folio 183 del expediente digital conforme al Art. 502 del C.G.P., no se presentaron objeciones por parte de los interesados. Sírvasse proveer.

San Jose de Cúcuta, 4 de abril de 2024
Mabel Cecilia Contreras Gamboa – secretaria -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 430

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. El artículo 502 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a los inventarios y avalúos adicionales:

“...Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...

2. En auto No. 373 de data 21 de marzo¹, publicado en estado del 22 de marzo de la anualidad, se corrió traslado del inventario adicional por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, sin que las partes presentaran objeción alguna.

Así las cosas, dando aplicación al Inciso 3 del Art. 502 del C.G.P. se aprobará el inventario y avalúo adicional, consistente en el siguiente automotor:

INVENTARIO DE ACTIVOS ADICIOANLES			
Partida	Descripción	Tradición	Avalúo
UNICA	PLACA: GIP087 TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA MARCA: MINI LINEA: COOPER COUNTRYMAN CILINDRAJE: 1499 MODELO: 2019 NUMERO DE MOTOR: 40465599 NUMERO DE CHASIS: WMWYS3101K3F92765 COLOR: PLATA METALIZADO NEGRO TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK SECRETARIA: CUCUTA	El vehículo fue adquirido por la señora Mary Sepulveda de Garcés el 17 de julio de 2016 Según consta en el certificado de información del vehículo	\$ 43'000.000
Total Activos			\$ 43'000.000

¹ Consecutivo 277 expediente Digital

3. En consecuencia de lo anterior, **por no existir objeciones al trabajo de partición adicional, no hay lugar a la celebración de la audiencia programa para el día para el 11 de abril de 2024, a las 2:30 pm.**

4. Comuníquese este proveído a la partidora designada en el asunto, Dra. Mary Ruth Fuentes Camacho, para que en los mismos términos del numeral **QUINTO** del proveído 373 del 21 de marzo –*consecutivo 277 expediente digital*- presente el trabajo de partición adicional del automotor aquí inventariado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el inventario y avalúo adicional – *vehículo de placa: GIP 087-* presentado por Dr. Víctor Sebastián Flórez Bermúdez visto a folio 183 del expediente digital.

SEGUNDO. REQUERIR a la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO para que en los mismos términos del numeral **QUINTO** del proveído 373 del 21 de marzo – *consecutivo 277 expediente digital*- presente el trabajo de partición adicional del automotor aquí inventariado.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ee54051026a723e85843b47330c4ee2a8aaf87c4333478734970ec7421cf2**
Documento generado en 05/04/2024 09:25:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>